



RESOLUCIÓN No. 513.

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 118 de la Constitución Política, a la Personería de Bogotá, D.C., como parte del Ministerio Público, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito Capital.
2. Que el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone las atribuciones del Personero como agente del ministerio público, quien podrá actuar directamente o a través de sus delegados en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.
3. Que de conformidad con artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, y los Acuerdos.
4. Que el Acuerdo 34 de 1993, modificado por el Acuerdo 514 de 2012, del Concejo de Bogotá D.C., establece la estructura básica de la Personería de Bogotá D.C., señala las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones.
5. Que en materia de intervención procesal, la Ley 262 de 2000 en los artículos 36 y 180, indica que los agentes del ministerio público, actuarán como sujetos procesales ante las autoridades judiciales.
6. Que en materia de agencias especiales ante las autoridades judiciales, la Resolución 478 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, delegó en el Personero de Bogotá la facultad de constituir agencias especiales en los asuntos de competencia de los jueces penales municipales de esta ciudad, en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo a los criterios internos señalados en la Resolución 476 de 2004, modificada por la Resolución 98 de 2005.
7. Que mediante la Resolución 318 de 2012, la Personería de Bogotá, D.C., fijó directrices para la presentación de informes de agencias especiales.
8. Que el artículo 123 de la Ley 600 de 2000, dispone que los personeros municipales "...cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de

Al servicio de la ciudad

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación...

9. Que en materia de intervención penal ante las autoridades judiciales, la Resolución 248 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en el artículo 6, prevé que los personeros distritales y municipales intervendrán ante los jueces penales y promiscuos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007 y del artículo 3 de la Ley 1273 de 2009.
10. Que en materia de funciones, la Resolución 228 de 2012 de la Personería de Bogotá, D.C., asigna la labor de Ministerio Público en las actuaciones procesales penales a las Personerías Delegadas para Asuntos Penales I y II.
11. Que la Resolución 484 de 2005, de la Procuraduría General de la Nación fijó criterios de intervención del Ministerio Público en procesos penales.
12. Que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, indica que el Ministerio Público intervendrá en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.
13. Que por el Acuerdo 079 de 2003 se expide el Código de Policía de Bogotá y por la Ley 1801 de 2016 el Código Nacional de Policía y Convivencia, con los cuales reglamentan las normas sobre policía.
14. Que mediante la Resolución 115 de 2005, modificada por la Resolución 210 de 2008, la Personería de Bogotá, D.C., redistribuye unas atribuciones y modifica la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas para Asuntos Policivos y Jurisdiccionales.
15. Que la Resolución 745 de 2001, redistribuye y delega las funciones para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá, D.C.
16. Que el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Ley 575 de 2000, faculta la intervención del Ministerio Público en las actuaciones donde se encuentren involucrados menores de edad, al Defensor de Familia o en su defecto al Personero Municipal del lugar de ocurrencia de los hechos.
17. Que el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, faculta para intervenir a los agentes del ministerio público en la promoción, divulgación, protección y defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en su contexto familiar, prevaleciendo el interés superior y los mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones de derechos, entre otros.
18. Que la Resolución No. 047 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, asigna funciones a los Personeros Delegados para la Vigilancia de los Derechos Humanos, Protección de la Familia y del Menor, y los Personeros Municipales para que actúen como representantes del ministerio público en los procesos judiciales y administrativos de la jurisdicción de familia y el Sistema de

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 513

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, la jurisdicción de familia y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

19. Que el artículo 18 del Decreto 2734 de 2012, faculta al Ministerio Público a intervenir cuando se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad.

20. Que el artículo 169 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004, faculta a los personeros municipales y distritales para realizar visitas a los establecimientos de reclusión, constatar el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

21. Que la Resolución 449 de 2016, de la Personería de Bogotá, D.C., faculta a la Personería Delegada para la Protección de los Derechos Humanos para intervenir al interior de los centros carcelarios en calidad de Ministerio Público, en aras de la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad.

22. Que los artículos 12 y 60 de la Ley 23 de 1991, establecen la intervención del Ministerio Público en los despachos judiciales.

23. Que en el Decreto 1052 de 1998, se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas.

24. Que las Resoluciones 813, 814 y 191 de 2016, de la Personería de Bogotá, D.C., asignan la función de intervención del Ministerio Público en las personerías locales.

25. Que la Ley 388 de 1997, modifica la Ley 9 de 1989, y establece los mecanismos que permitan al Municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, localizando en su ámbito territorial la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

26. Que la Ley 810 de 2003, reglamenta las sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

27. Que la Resolución 213 de 2013, de la Personería de Bogotá, D.C., asigna a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana la vigilancia administrativa de los sectores de movilidad y planeación urbana.

28. Que las Resoluciones 880 y 872 de 2016, de la Personería de Bogotá, D.C. delega en los profesionales del derecho de la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana, la función de ejercer el Ministerio Público ante las Curadurías Urbanas.

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

29. Que en la Personería de Bogotá D.C., existen diversos actos administrativos respecto de la intervención del Ministerio Público ante los despachos judiciales y administrativos de competencia de la Entidad, y se hace necesario actualizarlos y unificarlos.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. El Ministerio Público en el Distrito de Bogotá, está representado por el Personero Distrital, como garante de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, intervendrá en los procesos judiciales cuando sea necesario, de acuerdo con los criterios y parámetros que esta Resolución señala.

Artículo 2. Son funciones del Personero de Bogotá, D.C., como agente del ministerio público:

2.1. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

2.2. Actuar directamente o a través de sus delegados en los procesos civiles, administrativos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la Ley.

2.3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

2.4. Interponer las acciones de tutela y asumir la representación del Defensor del Pueblo cuando este último se la delegue.

2.5. Los demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 3. Criterios generales de intervención. Se tendrán como criterios de intervención en la Personería de Bogotá:

3.1 De oficio: cuando el agente tenga conocimiento del hecho por cualquier medio y fundamente la necesidad de intervención, cuando se solicite por el superior jerárquico o el Personero de Bogotá, D.C.

3.2 A petición de parte: cuando en ejercicio del derecho de petición, una persona o autoridad solicite la intervención.

Artículo 4. Criterios de priorización. Son criterios de priorización:

4.1. La evidente vulneración de derechos fundamentales o colectivos.

4.2. Cuándo con la decisión se vean afectados sujetos de especial protección constitucional.



RESOLUCIÓN No. 513.

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

- 4.3. Cuándo sobre los mismos hechos se han producido decisiones, que se encuentren en firme, dentro del trámite de acciones constitucionales.
- 4.4. Cuándo los hechos generan un alto impacto social o resulta tener connotación y relevancia para la ciudad.
- 4.5. Ante la inminencia de prescripción de la acción judicial, o de caducidad o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

TITULO I
ASUNTOS PENALES

Artículo 5. Son funciones de los representantes del Ministerio Público de la Personería de Bogotá en la indagación, la investigación y el juzgamiento penal:

5.1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales (Ley 906 de 2004):

5.1.1. Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales.

5.1.2. Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental.

5.1.3. Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia.

5.1.4. Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar, medida de seguridad y pena se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la Ley.

5.1.5. Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.

5.1.6. Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en la Ley.

5.2. Como representante de la sociedad (Ley 906 de 2004):

5.2.1. Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión.

5.2.2. Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan.

5.2.3. Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 513,

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

5.2.4. Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad.

5.2.5. Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

5.3. Funciones especiales (Ley 600 de 2000):

5.3.1. Velar porque quien formule el desistimiento actúe libremente.

5.3.2. Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.

5.3.3. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de restricción de la libertad.

5.3.4. Controlar el reparto de las diligencias a fiscales y jueces.

5.3.5. Velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la Ley. Hacer las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.

5.3.6. Solicitar las actuaciones, decisiones que considere, dentro de los procesos en que intervenga, así como la práctica de pruebas.

5.3.7. Las demás que señale el Personero de Bogotá, D.C., dentro de su competencia.

Artículo 6. Por razón de la competencia ante las autoridades judiciales de acuerdo con las normas, el Ministerio Público adscrito a las Personerías Delegadas para Asuntos Penales, intervendrá ante los jueces penales y promiscuos municipales en los siguientes asuntos:

6.1 De los delitos de lesiones personales:

6.1.1 De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

6.1.2 De los delitos contenidos en el título VII Bis del Código Penal.

6.1.3 De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

6.1.4 De los Delitos de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 513,

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

6.2 De la función de control de garantías:

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 109 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, actuarán como agentes del ministerio público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales municipales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

ARTÍCULO 7. La Personería Delegada para Asuntos Penales I, intervendrá ante los siguientes despachos judiciales:

7.1 Ante los Juzgados Penales Municipales con función de garantías.

7.2 Ante los Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento.

7.3 Ante los Juzgados Penales Municipales de régimen de transición del antiguo sistema- Ley 600 de 2000.

7.4 Ante las Fiscalías Locales.

7.5 Ante la Unidad de Delitos contra la Armonía y la Unidad Familiar – CAVIF.

ARTÍCULO 8. La Personería Delegada para Asuntos Penales II, intervendrá ante los siguientes despachos judiciales:

8.1 Ante las Fiscalías Delegadas en las Unidades de Reacción Inmediata – URI;

8.2 Ante Fiscalías Seccionales;

8.3 Ante las Fiscalías Locales de la Unidad de Estructura de Apoyo y la Unidad de Intervención Temprana.

ARTÍCULO 9. Criterios de intervención. El Ministerio Público de las Personerías Delegadas para Asuntos Penales, intervendrá ante los despachos judiciales de acuerdo con los siguientes criterios:

9.1 Cuando la víctima sea menor de edad;

9.2 Cuando por razón de su género la mujer es víctima;

9.3 Cuando el procesado es investigado en ausencia;

9.4 Cuando el procesado esta privado de su libertad;

9.5 Cuando no hay parte civil y/o representante de víctima;

9.6 En los procesos de significativa y relevante importancia;

Al servicio de la ciudad

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

- 9.7 Cuando se ha constituido vigilancia o agencia especial;
- 9.8 Cuando se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de cualquiera de las partes e intervinientes;
- 9.9 En las actuaciones donde se ponga fin al proceso (aplicación principio de oportunidad);

Artículo 10. Agencias Especiales: De conformidad con la Resolución 478 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, la cual facultó al Personero de Bogotá, D.C., para constituir agencias especiales en los asuntos de competencia de los jueces penales municipales de Bogotá, D.C., en los procesos de significativa y relevante importancia; para la constitución de las agencias especiales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 10.1 La naturaleza del delito.
- 10.2 Las condiciones especiales de la actuación, cuando se den circunstancias que puedan afectar las garantías procesales del imputado, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia.
- 10.3 La calidad del sujeto pasivo, cuando sea menor de edad o un incapaz.
- 10.4 La alarma social, en todos aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.
- 10.5 La discrecionalidad de la Personería de Bogotá, D.C., en aquellos casos en los que el Personero de Bogotá D.C. o la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos así lo determinen, en ejercicio de su poder discrecional y de acuerdo con las políticas generales de intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 11. Informes Agencias Especiales: El Ministerio Público designado presentará informes a la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, de forma ordinaria ante la constitución de Agencia, de forma periódica cada dos (2) meses y de forma extraordinaria cuando se requiera.

Artículo 12. Cancelación de Agencia Especial: El agente del ministerio público designado, deberá informar a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos una vez se haya proferido decisión que ponga fin a la actuación judicial, remitiendo copia de la providencia debidamente ejecutoriada, a efecto de evaluar la cancelación de la agencia especial.

**TITULO II
ASUNTOS POLICIVOS**

Artículo 13. La Personería Delegada para Asuntos Policivos intervendrá ante los jueces civiles municipales de Bogotá, D.C., ante el Consejo de Justicia en

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 513.

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

segunda instancia, respecto de las actuaciones administrativas de conocimiento de las Alcaldías Locales y ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 14. Criterios de intervención. El agente del ministerio público de la Personería Delegada para Asuntos Policivos, intervendrá ante los despachos judiciales y administrativos de acuerdo con los siguientes criterios:

14.1 Cuando se solicite por requerimiento ciudadano la presencia del Ministerio Público en asuntos de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

14.2 Cuando por solicitud de autoridad competente, se requiera el acompañamiento a diligencias o vigilancia a un proceso de conocimiento de los jueces civiles municipales y/o de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

14.3 De oficio en los procesos que cursan ante el Consejo de Justicia sobre restitución de espacio público conforme a lo establecido en el artículo 228 de Acuerdo Distrital 079 de 2003, por cierre de establecimientos públicos y por infracción al régimen urbanístico.

TITULO III
INFANCIA, ADOLESCENCIA, MUJER, ADULTO MAYOR, FAMILIA Y
PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

Artículo 15. La Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Mujer, Adulto Mayor, Familia y Personas en Situación de Discapacidad, intervendrá en los procesos judiciales y administrativos en los que se discutan los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujer, adulto mayor y personas en situación de discapacidad, vigilando el restablecimiento y la prevalencia de sus derechos, pudiendo impugnar las decisiones cuando sea su competencia.

Artículo 16. El Ministerio Público deberá actuar como sujeto procesal con carácter obligatorio, en los siguientes procesos:

16.1 En procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se adelanten en favor de niños, niñas y adolescentes.

16.2 En procesos de violencia intrafamiliar cuando se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad o personas mayores.

16.3 En caso de violencia contra la mujer menor de 18 años de edad.

16.4 En caso de violencia contra la mujer por razón de género

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

16.5 Cuando por solicitud de las Comisarias de Familia se requiera la presencia del ministerio público.

TITULO IV DERECHOS HUMANOS

Artículo 17. El Ministerio Público en Derechos Humanos intervendrá en los consejos de disciplina de los establecimientos de reclusión, en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y en el Centro de Traslado por Protección (CTP).

Artículo 18. Criterios de Intervención: La Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos intervendrá ante los despachos judiciales y administrativos de acuerdo con los siguientes criterios:

18.1 En el Consejo de Disciplina:

18.1.1 Revisando el funcionamiento de los consejos de disciplina en los establecimientos de reclusión.

18.1.2 Observando el procedimiento de elección del miembro en representación de los internos al Comité de Derechos Humanos.

18.1.3 Verificando que el Consejo de Disciplina se reúna de manera ordinaria conforme el reglamento interno del establecimiento de reclusión y de manera extraordinaria cuando se cite.

18.1.4 Constatando la existencia del reglamento del Consejo de Disciplina.

18.1.5 Verificando la participación de los internos en el Consejo de Disciplina.

18.1.6 Prestando orientación jurídica a los privados de la libertad.

18.2 En las Cárceles:

18.2.1 Verificando y promoviendo el respeto a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos.

18.2.2 Comprobando que no se vulneren los derechos humanos a los internos en cualquier forma de violencia.

18.2.3 Constatando las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad de acuerdo a su necesidad y su proporcionalidad.

18.2.4 Velando por el cumplimiento de principios generales con enfoque diferencial y de derechos humanos a población LGBTI y grupos vulnerables y la implementación del reglamento general de los establecimientos de reclusión del país.



RESOLUCIÓN No. 513

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

- 18.3 En el Centro de Traslado por Protección:
- 18.3.1 Verificando la aplicación correcta de la medida de retención transitoria, conducción o traslado por protección.
- 18.3.2 Velando por el trato digno y el respeto de los derechos humanos de los conducidos.
- 18.3.3 Constatando la aplicación de medidas previas y alternativas a la conducción, así como la aplicación de los protocolos existentes.
- 18.3.4 Garantizando que el conducido se comuniquen con un familiar o cualquier persona que pueda asistirlo; así mismo que reciba la atención especializada necesaria según el estado en que se encuentre.
- 18.3.5 Comprobando que le hayan sido explicadas las razones, los derechos y garantías constitucionales que le asisten.
- 18.3.6 Verificando que los contraventores no compartan el mismo sitio con personas infractoras de la ley penal.
- 18.3.7 Interviniendo para que los menores de edad sean conducidos a un centro de protección, siempre que no informen dirección de su residencia.
- 18.3.8 Solicitando el cese de la medida de conducción siempre que se cumplan las condiciones exigidas por la norma.
- 18.3.9 Verificando que al conducido que por razón de su género y/o estado particular de indefensión, se le garanticen sus derechos y en virtud de los mismos, sea separado de los demás detenidos, en los casos que sea necesario.

TITULO V
PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 19. La Personería Delegada para la Protección de los Derechos Colectivos y del Consumidor, le corresponde intervenir en los siguientes eventos:

- 19.1 Como agente del ministerio público, en actuaciones policivas relacionadas con la protección al consumidor, en especial las relativas al control de productos que pueden atentar contra la vida y la seguridad de los consumidores, las de información o publicidad engañosa, cobro excesivo de intereses y abusos contractuales.
- 19.2 En las actuaciones administrativas a cargo del Alcalde Mayor, relacionadas con la protección de los derechos del consumidor.



RESOLUCIÓN No. 513.

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

TITULO VI PERSONERIAS LOCALES

Artículo 20. Las Personerías Locales ejercen el ministerio público ante las Alcaldías e Inspecciones de Policía de cada Localidad, entre otras actuaciones administrativas intervendrán en las siguientes:

20.1 Ante las Alcaldías Locales, los agentes del ministerio público intervendrán en las siguientes actuaciones administrativas:

20.1.1 Sobre actividades económicas.

20.1.2 Por violación de régimen urbanístico.

20.1.3 Restitución de bienes de uso público.

20.1.4 Protección e integridad del patrimonio público

20.1.5 El Estatuto del Consumidor, entre otros.

20.1.6 Haciendo acompañamiento para la restricción de movilidad o permanencia de niños - niñas y adolescentes, en el espacio público o en lugares abiertos al público.

20.2 Ante las Inspecciones de Policía

20.2.1 En actuaciones administrativas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y de competencia de los personeros locales.

20.2.2 En las actuaciones del Código Distrital de Policía.

20.2.3 Realizando la comunicación y notificación de las decisiones administrativas e interponiendo los recursos de Ley, o las acciones constitucionales o legales que correspondan.

20.2.4 Por auto comisorio del juez competente a la autoridad administrativa y esta requiera el acompañamiento del Ministerio Público.

Artículo 21. Criterios de Intervención:

21.1. En la verificación del cumplimiento de los términos procesales, previendo mora o dilación en el trámite de las actuaciones.

21.2. Realizar los impulsos necesarios a fin de evitar la caducidad, prescripción o pérdida de facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas.



RESOLUCIÓN No. 513

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

- 21.3. Realizar seguimiento a las querellas con fallo en firme y debidamente ejecutoriadas, para garantizar el cobro efectivo de las multas y conmutación de las mismas.
- 21.4. Resolver los impedimentos y recusaciones de los Alcaldes Locales dentro del término de ley.

TITULO VII
CURADURIAS URBANAS

Artículo 22. La Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana intervendrá en primera instancia, en los procesos administrativos en los cuales las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C., deciden la solicitud de expedición de licencias urbanísticas; interponiendo los recursos de ley y en segunda instancia ante la Secretaría Distrital de Planeación, interponiendo el recurso de queja.

Artículo 23. Criterios de intervención. La Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana intervendrá en los procesos que versen sobre los siguientes asuntos:

23.1. Licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para los proyectos de categoría IV, definida en el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 o el que lo aclare, modifique o sustituya, en áreas de construcción mayores a cinco mil metros cuadrados (5.000 mts²).

23.2. Licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para los proyectos de categoría III, definida en el artículo 2.2.6.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015 o el que lo aclare, modifique o sustituya, en áreas de construcción mayores a dos mil metros cuadrados (2000 mts²), que se localicen en zonas o áreas de amenaza por fenómenos de remoción en masa alta o media y de amenaza media por fenómenos de inundación o desbordamiento media, definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo aclare, modifique o sustituya, aplicable al trámite de licenciamiento.

23.3. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades en predios de titularidad del Distrito Capital.

23.4. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades para inmuebles catalogados como bienes de interés cultural del grupo urbano y arquitectónico de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

23.5. Licencias urbanísticas en todas sus modalidades conforme a la revisión aleatoria temática que realice la Personería de Bogotá, D.C., sobre las bases de datos dispuestas por las Curadurías Urbanas.

23.6. Licencias urbanísticas en cualquier modalidad en las que un ciudadano solicite intervención de la Personería de Bogotá, D.C., siempre y cuando:



Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

23.6.1 Se denuncie una posible afectación al espacio público.

23.6.2 Se evidencie una presunta vulneración al orden jurídico o al debido proceso.

23.6.3 Se trate de peticiones colectivas o reiteradas sobre un mismo proyecto.

23.6.4 Licencias urbanísticas en todas sus modalidades que se localicen en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, D.C., y en la franja de adecuación de que trata la Resolución No. 463 de 2005 del entonces Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con la parte resolutive y considerativa de la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2013 por el Honorable Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 25000232500020050066203.

Artículo 24. La Personería de Bogotá, D.C., cuando considere necesario intervendrá de oficio en las solicitudes de licencia urbanística en trámite en cualquier modalidad.

Artículo 25. El ministerio público se notificará de los actos administrativos a través de los cuales los Curadores Urbanos expiden licencias urbanísticas objeto de revisión por parte de la Personería de Bogotá, D.C., realizado el estudio técnico jurídico, se procederá si fuere el caso a presentar la impugnación del acto expedido. La presentación de los recursos de ley a que hubiere lugar, se hará bajo la Coordinación del Personero Delegado para la Movilidad y Planeación Urbana y con el visto bueno de la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos.

Artículo 26. Apoyo técnico. Los profesionales de otros campos del conocimiento adscritos a la Personería Delegada para la Movilidad y Planeación Urbana, apoyarán el ejercicio del ministerio público ante las Curadurías Urbanas del Distrito Capital, mediante el acompañamiento y estudio técnico de las licencias.

Artículo 27. Aspectos mínimos de revisión. Para las licencias urbanísticas objeto de revisión por parte de la Personería de Bogotá D.C. los aspectos mínimos que se revisarán serán descritos en la Resolución 050 de 2014, modificada por la Resolución 230 de 2016.

**TITULO VIII
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**

Artículo 28: Sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación, la Personería Delegada para la Seguridad y Convivencia, tendrá las siguientes atribuciones:

28.1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.



RESOLUCIÓN No. 513

Por la cual se establecen directrices y criterios para el ejercicio del Ministerio Público en la Personería de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones

28.2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.

28.3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.

28.4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.

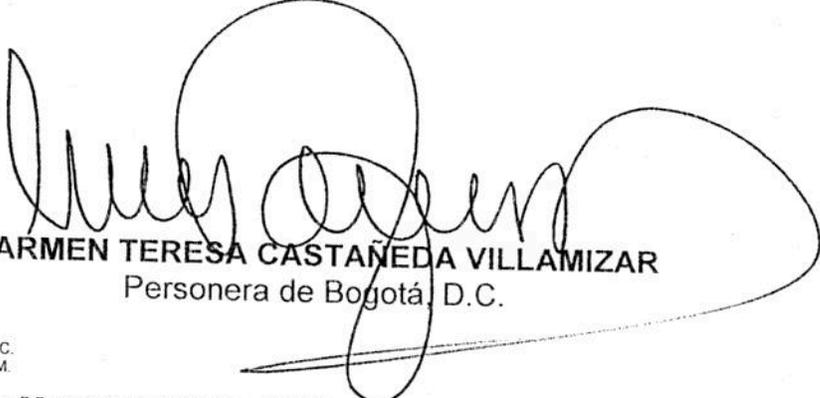
28.5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.

28.6. Las demás que establezca la Ley.

Artículo 29. Vigencia y derogatoria: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 AGO 2017


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Sandra Milena Fernández C.
María Mercedes Ocampo M.
Luisa Fernanda Pinto C.

Revisó: Rita Elvira Pineda Villamizar- P.D. para la Coord. Min. Público y D.D.H.H.